

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA

Anapoima Cundinamarca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE SARA SERANO GAITAN CONTRA WILLIAM DIAZ RINCON No.2022-0064

Decídase la excepción previa propuesta por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien la contesto solicitando despachar desfavorable, toda vez, que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones pactados, por ende, se solicita la restitución del inmueble arrendado.

## CONSIDERACIONES:

Propone como previas las excepciones de "Inepta demanda por falta de los requisitos formas e indebida acumulación de pretensiones" numeral 5 del art. 100 C.G.P.

En síntesis la hace consistir en síntesis en que la demanda no cumple con el requisito 5 del art. 100 C.G.P., toda vez, que el contrato aportado como base de la acción es un contrato de arrendamiento de vivienda urbana conforme a la Ley 820 de 2003, y la parte demandante hace los requerimiento para la entrega de conformidad con lo previsto en el Art.518 del C.Co.

Para resolver tenemos:

Que dicha excepción tiene cabida cuando la demanda no reúna los requisitos que la ley señala para toda demanda en especial los consagrados en el Art.82 del C.G.P.

El numeral 5 del 100 Ibídem, exige que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y que las varias pretensiones se formulen por separado y los requisitos formales ordenados por la ley.

Si se revisa el acápite de la demanda que denomina "PRETENSIONES", sin ningún esfuerzo nos damos cuenta que se cumple con dicho requisito formales establecidos en la norma en cita, pues aquí se pretende la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No.7-53 Piso 1 del Municipio de Anapoima, con base en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No.VV-02377838 suscrito el 25 de enero de 2011, el Despacho observa que en la Nota vista en la parte final de dicho contrato se indica "el inmueble será para el uso de negocio para maquinaria agrícola y vivienda" Por ende lo solicitado por la parte demandada es materia de excepción de fondo, mas no de excepción previa.

Consecuente con lo anterior, se despachará desfavorable la excepción previa de Inepta demanda por falta de los requisitos formales, amparada en el numeral 5 del art. 100 C.G.P.

En efecto, se dispone:

1. DECLÁRENSE: No probada la excepción previa de Inepta demanda por falta de los requisitos formas, numeral 5 del art. 100 C.G.P., conforme a la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.

NOTIFIQUESE

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
**JUEZ.**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

... anterior ... se ... al Estado.

082

fecha

1.3 JUN 2022

... (faint text)

\_\_\_\_\_